199/2021

------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 23 días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Juez de Cámara Subrogante Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., E. c/ L., M. O. s/ Usucapión"*** (Expte. N°: 199 – Año: 2021 CANO), venidos a esta Cámara.----------

------Practicado el 09 de febrero de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En pp. 145/147 vta la Sra. E. C., en su nombre y en su carácter de viuda de J. R. P., mediante sus apoderados los Drs. R. L. A. y J. F. G. R., inició demanda de usucapión en contra del Sr. M. O. L. ----------

------En pag. 170/174 contestó el demandado mediante su apoderado el Dr. J. J. B. y se opuso al progreso de la acción.----------

------En pag. 388/398 vta. se dictó sentencia n°47/2021 del 15 de septiembre de 2021 conforme a la cual se hizo lugar a la prescripción adquisitiva y se ordenó inscribir el inmueble a nombre de la Sra. E. C. y su difunto esposo J. R. P. en partes iguales.----------

------Contra la sentencia de grado apeló el demandado (23/09/2021) y concedido el recurso expresó agravios digitalmente el 23/11/2021. Sus quejas son las siguientes 1) se agravia de la apreciación de la prueba; 2) niega el carácter de coposeedora a la actora; 3) se queja de que se estaría reconociendo derechos a un muerto; 4) aduce vicio de falta de congruencia.-

------La actora contestó la expresión de agravios también en forma digital (ID517030).----------

------Voy a analizar los agravios en el orden propuesto.----------

------1) Error en la apreciación de la prueba.----------

------El recurrente critica la apreciación de la prueba de testigos. Dice que el

testimonio de las declaraciones de los Srs. E., F. y D. no fueron contundentes respecto a la fecha en que comenzó la posesión.----------

------Sostiene que las facturas de servicios tampoco sirven para acreditar la continuidad en la posesión ni que el comienzo de ella haya sido por lo menos veinte años atrás de la demanda.----------

------Aduce que el pago de una tasa por plano no representa acto posesorio.-

------Antes de comenzar con el análisis de la prueba debo reiterar que, en el criterio sostenido por este Tribunal, el Juez de grado es libre, a la hora de analizar, de elegir la que más convicción le produzca con el único límite de no incurrir en ilegalidad o arbitrariedad. Además, quien pretende expresar agravios en contra del modo en que la sentencia de grado, valoró la prueba tiene la carga de demostrar esa ilegalidad o arbitrariedad, pues si solo propone otra hipótesis, aunque fuese igual de plausible, habría incurrido en mero disenso y ello es insuficiente para fundar una expresión de agravios.---

------Digo lo precedente porque la carga argumental no está cumplida y así lo voy a exponer al Pleno.----------

------La sentencia de grado tuvo por acreditado el comienzo de la posesión con los pagos de tasas municipales que comenzaron en 1990 en adelante (pag. 393 parr 3°).----------

------No logra el recurrente rebatir ni la veracidad ni la conducencia de esta conclusión. En realidad ni siquiera lo intenta. Limita su queja a la apreciación de los testimonios, de las facturas por servicios y de una tasa de presentación de planos (p. 144) pero nada dice respecto al principal medio de prueba tenido en cuenta por la sentencia y que es el pago de tasas municipales desde 1990 en adelante (Ley 14.159 Art. 29 “c”).----------

------He dicho en numerosas ocasiones que cuando la sentencia se funda en diferentes argumentos, es carga rebatirlos a todo, pues si solo se opugna algunos la sentencia igualmente llega firme por los no cuestionados. Cosa similar ocurre con el análisis de la prueba. Si la conclusión del Juez de grado se funda, a la vez, en varias pruebas que singularmente consideradas dan suficiente certeza, deviene inocuo atacar lo demás medios probatorios que adhieren a aquel, pues aun cuando le asistiera razón al recurrente, el silogismo sentencial quedaría indemne por la prueba no opugnada. En este caso el pago de tasas municipales.----------

------He de decir además, que el pago de tasas municipales es una prueba

bastante contundente de que se está poseyendo y a partir de la fecha en que se realizó el pago (Ley 14.159 Art. 29 “c”). Según el recibo de pag. 52 ello ocurrió el 19 de julio de 1990. Acierta la sentencia cuando tiene ese día como inicio de la posesión y aun cuando los testimonios fuesen poco contundentes, como afirma el demandado, tal circunstancia devendría irrelevante.----------

------Por otro lado, analizando específicamente la prueba de testigos, el recurrente no tiene en cuenta que la sentencia no se fundó solo en los testimonios que él impugna sino en otros que él soslaya. Vuelve así a incurrir en insuficiencia argumental.----------

------Considero que la prueba respecto al comienzo de la posesión ha sido analizada adecuadamente por la sentencia de grado y debe tenérsela por cierta.----------

------Voy a analizar ahora la prueba sobre continuidad de la posesión, pues también fue cuestionada.----------

------Sostiene el recurrente que la primera factura de C. data de 1997 y en cuanto a las de la C. X. de O. se interrumpen entre 1999 y 2008. No habría así, según su criterio, continuidad en la posesión.----------

------Es necesario advertir que la sentencia de grado, para tener por acreditada la posesión, no solo tuvo en cuenta los recibos por pagos de servicios de gas y de energía eléctrica sino también los testimonios y la factura de pago de tributos municipales.----------

------Claramente es insuficiente con señalar que desde 1999 a 2008 no hay pagos del servicio de gas si no se impugna la demás prueba referida a la continuidad.----------

------He de agregar que cuando el recurrente impugna los testimonios lo hace solo en cuanto prueba del inicio posesorio pero nada dice de la prueba de continuidad que surge de ellos y que luce bastante contundente ----------

------La prueba de testigos no alcanza para acreditar la posesión, pero cuando se suma a documentos tales como el pago de servicios públicos y de tributos municipales por limpieza, consumo y recolección no hay nada de arbitrario en considerar acreditada la continuidad posesoria, tal como lo hace la sentencia de grado.----------

------Propongo al Pleno se rechace el agravio referido a la apreciación de la prueba. Así lo voto.----------

------2) El carácter de coposeedora de la actora:----------

------Se queja el recurrente de que se tenga a la Sra. C. como coposeedora, pues solo acompañó recibos atinentes a la posesión de su marido el Sr. P.----------La sentencia consideró que la relación entre las partes debe regirse por el anterior Código Civil y ello no fue cuestionado.----------Según el artículo 199 del Código Civil, los esposos debían convivir en una misma casa, a menos que, por circunstancias excepcionales, se vean obligados a mantener transitoriamente residencias separadas. Cualquiera de los cónyuges podía requerir judicialmente que el otro reanudara la convivencia cuando la interrupción fuera injustificada. Por su lado, el artículo 200 disponía que los esposos fijan de común acuerdo el lugar de residencia de la familia.----------No hay porque presumir el incumplimiento de deberes conyugales considerados tan esenciales por el codificador. Conforme a la documental acompañada en pag 3-4 la actora estaba casada con el Sr. J. R. P. y ha de presumirse su convivencia salvo que se demuestre lo contrario.----------Lo dicho ya es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis pero no debo soslayar una cuestión esencial que hace a la debida perspectiva con que se debe juzgar la litis y valorar la sentencia impugnada.----------Los cónyuges contrajeron matrimonio en 1980, es decir durante una oscura época de nuestro país. Él tenía su oficio de albañil pero ella, al casarse, no declara ninguna profesión u oficio. Ambos habían nacido en la primera mitad del siglo pasado. Él le llevaba seis años.----------Los datos mencionados, y la ausencia de prueba en contrario, me llevan a concluir que la estructura familiar de la actora con su marido era de naturaleza patriarcal.----------Lo dicho en el párrafo anterior exige una mirada de la causa bajo perspectiva de género.----------La perspectiva de género no significa erigir estereotipos de debilidad que serían contrario al art 6 de la Convención de Belém do Pará; y los artículos 2.c, 15.1, 15.2 y 16 de la CEDAW (mi voto en S., E.Y.c/ L., J.D.s/ Determinación de Compensación Económica" Expte. N°: 193 –Año: 2019 CANO) aun cuando ello aparentase beneficiar a la mujer. *"Debo ser enfático a este respecto ¡No hay estereotipos legítimos! Todo estereotipo es errado en tanto atribuye a un individuo características morales, intelectuales o afectivas sin conocerlo previamente (pre –juicio) y por el solo dato de su*

adscripción al grupo" (Mi voto en "M., D.c/ N.A., C.A.s/ SuM.". Expte. N° 16 –Año: 2020 CANO).----------

------Por el contrario, la perspectiva de género es un instrumento para lograr la plena igualdad de varones y mujeres, sin supremacismos (Mi voto en M., D.c/ N.A., C.A.s/ SuM.. Expte. N°: 16 –Año: 2020 CANO) y se basa en tres ejes el primero de los cuales es *"... advertir que hay relaciones de poder entre varones y mujeres y que, generalmente (no siempre) son perjudiciales para las mujeres, por lo tanto deben ser identificadas, cuestionadas y modificadas"* Mi voto en "M., D.c/ N.A., C.A.s/ Sumario" (Expte. N° 16 –Año: 2020 CANO).----------

------En el marco de las pruebas producidas en el expediente y bajo la perspectiva explicada anteriormente, es natural que la mayoría de los actos posesorios llevados a cabo por la pareja aparezcan como realizados exclusivamente por el cónyuge varón, sin que ello permita excluir de la posesión a la mujer, ni conduzca a presumir que ella no actuaba como coposeedora solo por el hecho de que las solicitudes de servicios públicos; el pago de tributos; etcétera hubieran sido suscriptas solo por el marido.-------

------Considero plenamente probado que la actora fue coposeedora desde el primer acto posesorio llevado a cabo por su marido.----------

------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.------

------3) Reconocimiento de derechos a persona fallecida:----------

------El recurrente se queja de que la sentencia le hubiera reconocido derechos al Sr. P. que había fallecido con anterioridad al proceso. Sostiene que, al no ser sujeto de derecho, tampoco puede adquirir dominio. Advierte que no se demostró una sucesión mortis causa y que nadie invocó un derecho en nombre del Sr. P. En consecuencia, dice, la sentencia no debió reconocer derechos a un muerto.----------

------Puesto a resolver el agravio voy a comenzar advirtiendo que, uno de los requisitos esenciales de todo recurso de apelación, sobre todo cuanto lleva ínsito el de nulidad (art. 255 CPCyC), es el interés en la modificación de lo decidido (RIVAS, A. Tratado de los recursos. T2. Ábaco. Buenos Aires 1991, p. 698; IBAÑEZ FROCHAM. M. Tratado de los recursos en el proceso civil. 3ª ed. Omeba. Buenos Aires 1963 entre varios otros).----------

------Lo primero que hay que preguntarse entonces es qué interés tiene el recurrente en el agravio. Concretamente, indagar si la modificación de la

sentencia, en el punto opugnado, significaría el triunfo de su pretensión.----
------Es evidente que el recurrente no tiene interés en el recurso, pues aun en caso de encontrársele razón, lo único que lograría sería dejar a la actora como única poseedora, más no así dejar sin efecto la prescripción adquisitiva.----------
------Se trata de un recurso inocuo y ello es suficiente para su rechazo.-------
------No obstante, tampoco encuentro que exista el vicio aducido por el recurrente quien parece olvidar el texto de dos artículos del Código Civil aplicable y que son el 3410 y el 3418.----------
------Art. 3.410 decía *"Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia"*. Por su parte el artículo 3418 decía *"El heredero sucede no sólo en la propiedad sino también en la posesión del difunto. La posesión que éste tenía se le transfiere con todas sus ventajas y sus vicios. El heredero puede ejercer las acciones posesorias del difunto, aun antes de haber tomado de hecho posesión de los objetos hereditarios, sin estar obligado a dar otras pruebas que las que se podrían exigir al difunto"*.-----
------La Sra. C. actuó siempre por derecho propio solo que en doble carácter: en un 50% como coposeedora del inmueble y en un 50% como poseedora de la herencia. La sentencia no podía desconocer esta circunstancia ni podía legítimamente declarar a la Sra. C. propietaria del la totalidad del inmueble prescripto, pues podría haber frustrado el derecho subjetivo de otros potenciales herederos que, aunque no estuvieran en posesión de la herencia, tuvieran vocación a ella.----------
------Es claro que no se trata de reconocer derechos a una persona fallecida, como enfáticamente aduce el recurrente, sino tener en cuenta la coposesión del inmueble y la posesión de la herencia.----------
------Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis.
Así lo voto.----------
------4) El vicio de incongruencia.----------
------Sostiene el recurrente que la actora demandó de manera exclusiva la usucapión y la sentenecia se la reconoció de manera concurrente con su cónyuge premuerto. Aduce que la Sra. C. no invocó una representación de su

marido. Explica que, de haberlo hecho su estrategia defensiva habría sido diferente; que le habría pedido una declaratoria de herederos; que le habría preguntado a los testigos sobre la ocupación del esposo y *"sobre la coposesión podría haber ofrecido testigos como preguntado, mas sobre el esposo"* (sic) pero principalmente habría desarrollado su línea argumental de otra manera o quizás haberse allanado.

Se queja de que en la demanda no se dijo siquiera el nombre del esposo.----------El recurrente vuelve a cometer aquí el mismo error que en el agravio antes analizado.----------

------La actora no debía invoca representación de su marido, pues actuaba en derecho propio solo que en ese propio derecho pretendía que se le reconozca el 50% del inmueble como coposeedora del bien y el 50% como poseedora de la herencia. Para ello no hace falta ninguna formula ritualística. Basta con decir que se actúa en derecho propio y como viuda de J. R. P. (demanda p. 145 parr. 2°) y explicando que el inmueble fue poseído en forma conjunta por la actora y por su cónyuge premuerto (demanda p. 145 vta, parr 2 y ssg).----------

------No hubo el vicio de congruencia invocado por el recurrente.----------

------No obstante lo dicho, tampoco aquí cumplió con su carga de mostrar el interés en el recurso ni tampoco cuales fueron las defensas que se vio impedido de oponer. Concretamente no explica en que habría variado su línea argumental en caso de saber que la Sra. C. pretendía la mitad como propia y la otra mitad como poseedora de la herencia. No explica que importancia habría tenido preguntarles a los testigos sobre el oficio del muerto. No dice que otras preguntas habría hecho a los testigos ni a donde podrían haber conducido tales respuestas.----------

------Para reclamar nulidad, y es eso lo que está haciendo el recurrente, no basta con mencionar hipotéticas defensas sino que hay que describirlas y mostrar en que habrían podido variar el resultado.----------

------Tanto respecto a este agravio como al anterior debo decir enfáticamente que no existe el recurso de nulidad en beneficio de la ley sino como un medio para soslayar un perjuicio real y concreto.----------

------Por lo expuesto propongo al pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------5) Las costas:----------

------Se agravia también el demandado de que se le hubiesen impuesto las costas de la anterior instancia. Aduce que tuvo grandes dificultades para defenderse porque la demanda oscilaba entre una pretensión exclusiva y un relato de coposesión. Aduce finalmente que la sentencia es injusta porque la actora se quedará con una propiedad y él, que era dueño, tendrá que alquilar.----------

------No encuentro que la dificulta para defenderse invocada sea tal. Su carga era demostrar que la posesión de ambos coposeedores comenzó después de la fecha por ellos indicadas o fue interrumpida de alguna forma. No hay diferencia sustancial entre este caso y cualquier otro caso de prescripción. El hecho de que la actora se presente como coposeedora del inmueble y como poseedora de la sucesión estaba claramente regulada por el Código Civil y surgía de la demanda aunque no se hubieran invocado expresamente los artículos 3410 y 3418, pues en nuestro derecho no se requieren formas sacramentales.----------

------Por lo expuesto no encuentro motivos para modificar la imposición de las costas de la anterior instancia. Así lo propongo al Pleno y lo voto.-------

------En cuanto a las costas de la presente instancia y conforme lo expongo en mi voto el recurso debe ser rechazado y las costas deben imponerse al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo propongo al Pleno y lo voto.-----

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el demandado, concedido a fs. 399, con agravios expresados digitalmente en fecha 23.11.2021 (ID 503296) y respondidos de idéntica manera por la actora apelada (ID 517030) -oponiéndose al progreso del remedio y por sus propios fundamentos -, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia de origen dictada a fs. 388/398vta., la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva promovida por E. C. contra M. O. L. y en su consecuencia declaró adquirido por usucapión por la actora y su esposo fallecido -y por partes iguales – el dominio del inmueble que individualiza; ordenó inscribir el dominio en el Registro de la Propiedad a nombre de E. C. y su fallecido

esposo J. R. P., disponiendo la extinción de la inscripción anterior a nombre del demandado L.; establecer que la adquisición del derecho real de dominio se produjo el 18.05.2011; impuso las costas del proceso al demandado vencido y reguló honorarios profesionales.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 413, y practicado el sorteo que dispone el art. 271 CPCC (v. fs. 414), me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante de grado concluyó que la actora acreditó el cumplimiento de todos los recaudos legales para la procedencia de la acción, y en su consecuencia hizo lugar a la acción por haberse acreditado la posesión continua desde hace más de veinte (20) años, con ánimo de dueños por parte de C. y su fallecido esposo, debiendo ser inscripto en un 50 % para cada uno de ellos.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su dictamen realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que individualicé, advierto que el apelante en primer término se agravia por cuanto la sentencia que ataca tuvo por acreditada la coposesión veinteñal continua e ininterrumpida de la actora y su fallecido esposo.----------

------En apoyo de su impugnación cuestiona la eventual "*contundencia*" reconocida por la *a quo* a los diferentes testimonios rendidos en autos y se ocupa de ellos, refiriendo precedente de esta Cámara aunque con otra integración. Insiste el quejoso en que de aquellos testimonios no surge de manera diáfana el tiempo de posesión como así tampoco su continuidad, mencionando que tampoco ella surge de las facturas de los servicios de luz y gas. Afirma que el pago de la respectiva tasa por el plano ingresado en el año 1991 no puede ser considerado primer acto posesorio, sosteniendo que en todo caso pondría de manifiesto el *animus domini*. Cuestiona así mismo la coposesión reconocida en sentencia pese a que los servicios recién fueron

registrados a nombre de C. a partir del año 2011. En definitiva, su agravio sobreviene en orden a la valoración de la prueba realizada en sentencia.----

------Concuerdo con el apelante que la cuestión de la valoración de la prueba producida y agregada adquiere mayor trascendencia en procesos como el presente, que cuentan con un particular y específico régimen probatorio que surge del art. 24 de la propia Ley de Prescripción Adquisitiva de Inmuebles Nro. 14.159, complementaria del Código Civil velezano vigente al tiempo de la adquisición del dominio por usucapión por parte de la actora, circunstancia que arriba firme a esta instancia por ausencia de impugnación.----------

------Aclarado ello, e ingresando al análisis del agravio así deducido, se impone advertir que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos*: 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos*: 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos*: 301:970 y 311:1191, entre otros)" .----------

------Así mismo, tengo para mí que la usucapión es un medio excepcional de adquisición del dominio, y tal excepcionalidad impone que la comprobación de los extremos exigidos por la ley deba efectuarse de manera insospechada, clara y convincente. En su virtud, no basta para la adquisición del dominio que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte del o de los demandados, sino que se requiere la cabal demostración de los actos posesorios realizados por quien pretende usucapir, los que deberán ostentar suficiente idoneidad como para poner al propietario registral -que debe haber tenido conocimiento de ellos – en el trance de hacer valer por la vía que corresponde los derechos que le han sido desconocidos (cfr. CSJN, "*Glastra S.A.C.I. c/ Estado Nacional y Ots.*"; Sent. 07.09.1993; Fallos 316;2297).----------

------Sucede que en juicios como el presente, debe probarse la posesión *animus domini* actual, también la anterior y, especialmente, la que se tuviera en el inicio de la ocupación como única manera de acreditar el cumplimiento del plazo legal (v. CCivCom. de Lomas de Zamora; Sala 1º; sent. 24.10.2002

en autos “*ECAR Empresa Constructora Argentina S.A. c/ Ríos, Alfredo*”).----------Y siendo que la prueba a rendir en este tipo de proceso está a cargo de la accionante; y que debe ser clara y contundente al punto que resulte que la posesión o su continuación ha sido como lo exige la ley y no reducida a la simple tenencia, lo que se tiene en cuenta es el resultado global que se logra a través de un examen que no sólo debe tomar en cuenta el análisis de los elementos probatorios, sino también las relaciones que exista entre ellos. Así, el juez debe proceder con un espíritu racional y crítico al tiempo de realizar la valoración de la prueba conforme a la regla que se aloja en el art. 390 del rito provincial pues así lo exige también el sistema de prueba compuesta previsto en la ley específica.----------Y tal extremo lo hallo cumplido en el decisorio hoy puesto en crisis, pues de la lectura de sus Considerandos y del cotejo de la prueba arrimada, surge palmario que con el pago realizado por ante la Municipalidad de Esquel y la presentación de planos de fecha 17.05.1991 (v. fs. 144) y su acreditada autenticidad (v. fs. 218/249); los comprobantes de pago y el informe respectivo de la C. de P. de S. P., V. y C. "X. de O." L. (v. fs. 109/134 y 14); el informe producido por C. G. del S. (v. fs. 16); la documental agregada a fs. 52/94 con más los testimonios de G. (v. fs. 279 y vta.); F. (v. fs. 280 y vta.); D. (v. fs. 281 y vta.); C. P. (v. fs. 354 y vta.); D. C. (v. fs. 355 y vta.) y C. (v. fs. 364 y vta.) se acreditó la posesión continua, ininterrumpida y pacífica del inmueble prescripto por parte de C. y su extinto esposo por un plazo superior al exigido por la ley entonces vigente.----------Comparto y hago mío lo afirmado Taruffo en el sentido que la prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los enunciados relativos a hechos, principales o secundarios, relevantes para la decisión. Tal resultado se produce en la medida en que la prueba acuerda al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más probable sobre tales hechos (v. TARUFFO, Michele; “*La prova dei fatti giuridici*”, Milano, Ed. Dot. A. Giuffrè; 1992; traducción al español de FERRER BELTRÁN, Jordi; “*La prueba de los hechos*”; Madrid; Ed. Trotta, 2002).----------Así, concluyo entonces que el apelante no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales ni los precedentes jurisprudenciales brindados por la sentenciante para

explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio hoy atacado. Entiendo así que la crítica resulta insuficiente y carente de viabilidad impugnaticia para conmover lo resuelto en la instancia de origen, en tanto sólo exhibe la disconformidad o descuerdo del recurrente para con la solución allí alcanzada, sin aportar argumento alguno que permita acreditar la existencia de una absurda valoración de las constancias objetivas de la causa o de una errónea aplicación de las normas actuadas en el pronunciamiento impugnado.----------

------En su función, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

------2.2. Su segunda queja la deduce contra el reconocimiento de derechos a una persona fallecida por no ser sujeto de derecho.----------

------En sustento de su crítica refiere que una persona fallecida no puede adquirir el dominio por usucapión; impugna su legitimación y sostiene que la cuestión que plantea violenta el principio de congruencia alojado en el art. 34 inc. 4 CPCC. Insiste que en demanda jamás se dijo que se ejercía un derecho del esposo fallecido de la actora.----------

------Comparto con el vocal preopinante que el quejoso omite ponderar el texto de los arts. 3410 y 3418 del Código Civil velezano y los transcribe.------

------En efecto, y conforme una interpretación armónica de las normas citadas, C. se encontraba legitimada para litigar en tanto le asiste el derecho a prescribir el 50 % del total del inmueble en cuestión en su carácter de coposeedora e idéntica solución por el restante 50 % atendiendo su condición de poseedora de la herencia. La circunstancia indicada fue correctamente advertida por la sentenciante con el objeto –estimo – de no frustrar el derecho de otros herederos que pudiesen pretender derechos sobre el sucesorio, realizando así el valor justicia conforme al diálogo de fuentes que nos propone el CCyCN art. 1°.----------

------Concluyo así que la sentencia apelada no reconoce derechos a una persona fallecida, sino y más bien, refleja la coposesión reconocida y la consecuente posesión de la herencia por parte de C. en función de los certificados: de matrimonio agregado a fs. 11 y defunción de fs. 10.----------

------Conforme lo dicho, el agravio no debe prosperar y así lo propongo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.3. En aquello que identifico como su tercer agravio, el apelante ataca

el decisorio por estimar violentado el principio de congruencia que prescribe el art. 34 inc. 4 del rito provincial.----------

------Insiste en que la actora no invocó una representación de su marido fallecido, circunstancia que hubiera incidido en su estrategia defensista.----------

-----Adelanto que el agravio debe desestimarse en principio porque la actora no actuaba en representación de su esposo premuerto sino que lo hacía en su nombre y en virtud del doble carácter que señalé al punto anterior. El relato de los hechos realizado en demanda (v. fs. 145/147vta.) incluye a su esposo y de ella surge palmaria su condición de viuda de aquél. Tal escrito inaugural y postulatorio de la pretensión no resultó cuestionado por el accionado en orden a defecto legal alguno como así tampoco se excepcionó por falta de legitimación para obrar en la persona de la actora (art. 350 CPCC).----------

------Tampoco se advierte qué defensas no pudo oponer el quejoso y ni siquiera las indica.----------

------Así, su queja debe inadmitirse. **Así lo voto**.----------

------2.4. Por último, se agravia por la imposición de las costas del proceso en su contra. Señala que se le dificultó el despliegue de sus estrategias defensistas; refiere que debe alquilar y que se halla enfermo.----------

------Anticipo que las quejas no resultan atendibles en principio, pues en su caso debió promover el beneficio que autorizan los arts. 79 y ssgts. de nuestra ley adjetiva. En su consecuencia, la aplicación del principio objetivo de la derrota aparece inobjetable atendiendo la condición de vencido del quejoso, no advirtiendo motivos para apartarme de aquél. El agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

------Por todo lo hasta aquí expuesto, el memorial que trato deberá desestimarse y así lo propongo al Pleno, confirmándose la sentencia apelada, con costas al apelante vencido por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC) y en función del resultado al que arribo. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

------En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivos de agravios. **2) IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 2 % y los de

la Dra. R. L. A. en el 3,6 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en el equivalente a **OCHO (8) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para la segunda, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 2 % y los correspondientes a la Dra. R. L. A. en el 3,6 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en el equivalente a **OCHO (8) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para la segunda, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.--------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fue motivos de agravios.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia al recurrente vencido.------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 2 % y los de la Dra. R. L. A. en el 3,6 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en el equivalente a **OCHO (8) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para la segunda, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-------**IV.- REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría ante la recusación del Dr. Claudio A. Petris (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-